



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE CESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA, “SINTRABGSALINAS” y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS, “SINTRASALES”
RADICACION:	44001221400020200011500

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con el art. 118 del CPTSS y los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.

El artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“**Demanda:** La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener, además de lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal invocada, la justificación y una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, las cuales no podrán ser aportadas en otra oportunidad procesal. Esta podrá ser presentada por una de las partes o por el Ministerio de la Protección Social.

El acta de constatación de cese de actividades que levantará el Inspector de Trabajo, debe ser adjuntada con la demanda, sin perjuicio de los demás medios de prueba”.

Pues bien, con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora, esboza una relación de pruebas numeradas del 1 al 36 así:

1. Transferencia de nómina de los intereses a las cesantías de 52 trabajadores.
2. Soportes de egreso por concepto de pago de intereses a las cesantías de 46 trabajadores
3. Resumen general de los pagos al Sistema de Protección Social del total de la nómina de la Empresa de los periodos 201912, 202001, 202002, 202003, 202004 y 202005.
4. Resumen general y planilla de pago de las cesantías del periodo 2019.
5. Certificado de pagos realizados por BGS por concepto de vacaciones expedido por el contador.
6. Certificado de la ARL Sura expedido el 13 de noviembre de 2020 en la que consta el 87,75% de cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
7. Soportes de pago de los auxilios económicos para los SINDICATOS de los años 2017, 2018 y 2019.
8. El acuerdo conciliatorio firmado entre SAMA y los trabajadores el 10 de noviembre de 2014.
9. Informes del área de seguridad.
10. Correos electrónicos en los que se reporta incumplimiento de los trabajadores de sus funciones durante los meses de diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020.



11. Evidencias en video y fotografía de las conductas de los miembros de la Organización Sindical en los meses de diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020. 12. Comunicación de SINTRASALES y SINTRABGSALINAS informando la realización de reuniones de junta directiva de carácter permanente del 22 de enero de 2020. 13. Soportes de los procesos disciplinarios adelantados en febrero de 2020 respecto de 13 trabajadores. 14. Carta de conformación de junta directiva de SINTRASALES del 12 de febrero de 2020. 15. Carta de iniciación de huelga del 18 de febrero de 2020. 16. Solicitud de BGS radicada con el N° 11 EE20202710441000000221 de fecha 18 de febrero de 2020. 17. Acta de la diligencia de constatación de cese de actividades del 18 de febrero de 2020. 18. Resolución No 046 del 9 de marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo. 19. Respuesta No. 08se2020710441000000969 del 7 de julio de 2020 del Ministerio de Trabajo a solicitud radicada con el N° 05EE2020724400100000660 de fecha 16 de junio de 2020. 20. Solicitud radicada ante el Ministerio de Trabajo con el N° 05EE2020710441000000490 del 17 de abril de 2020 y soporte de envío. 21. Respuesta del MINISTERIO DE TRABAJO a solicitud radicada con el N° 05EE2020710441000000490 de fecha 17 de abril de 2020. 22. Convocatoria realizada por la Empresa para el 21 de abril de 2020 a las 8:00 a.m. dirigida a los sindicatos y a la Alcaldía Municipal de Manaure. 23. Registro en videos de los hechos ocurridos el 21 de abril de 2020. 24. Solicitud “REUNIÓN PARA CONVENIR MECANISMOS DE SOLUCIÓN AL CONFLICTO LABORAL” y respuesta suministrada por BGS con la respectiva constancia de envío. 25. Oficio del 25 de septiembre de 2020 del Ministerio de Trabajo y constancia de envío. 26. Copia de la constancia de inscripción de SINTRASALES 27. Constancias del 3 de octubre de 2020 enviadas por BGS a los SINDICATOS, la Alcaldía de Manaure y al Ministerio de Trabajo y soportes de envío por correo electrónico del 3 y 4 de octubre de 2020. 28. Acta de disolución de BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. 29. Copia de la convención colectiva de trabajo. 30. Certificado de proyección de venta de sal 2015 – 2019. 31. Certificado monto de reserva de crédito SAMA. 32. Certificado de venta de sal 2015 – 2019. 33. Copia del acta elevada por los inspectores Gustavo Coronado y Agustín Alfonso Caicedo Campo de la visita realizada el 02 de octubre de 2020. Copia del derecho de petición elevado al Ministerio de Trabajo el 23 de octubre de 2020 35. Acta de creación del fondo de vivienda 36. Estatutos del Fondo de Vivienda

No obstante lo anterior, ninguna de las pruebas reseñadas obra en el expediente, razón por la que se REQUIERE a la parte activa para que subsane la demanda allegando la **totalidad** de las pruebas a las que hace mención.

Ello con base en el numeral 9 del art. 25 CPTSS en virtud del cual se establece que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Asimismo **deberá anexarse el acta de constatación de cese de actividades que levantará el Inspector de Trabajo, debe ser adjuntada con la demanda, sin perjuicio de los demás medios de prueba**, tal y como lo exige el artículo 129A del CPT y SS.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 CPTSS, se requiere también a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal del S SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA, “SINTRABGSALINAS” y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS, “SINTRASALES; donde conste además la dirección para notificaciones judiciales de las referidas organizaciones sindicales.



Lo anterior a fin de tener certeza respecto de la parte actora y a su vez, constatar que el profesional esté facultado para incoar demanda contra el extremo pasivo.

Finalmente tampoco se advierte relacionado en el acápite de pruebas el contrato de operación para la Salina de Manaure, el cual señala inició el 11 de diciembre de 2014 para con SAMA y sus prorrogas (de ser el caso) que certifiquen la actual vigencia según los hechos 4 y 97 de la demanda, por lo que deberá allegarlo, **a fin de acreditar su legitimación en la causa por activa.**

En relación con los Hechos

Se tiene que se solicita decreto de “inspección judicial” aduciendo que “las instalaciones de la empresa se encuentran selladas y no ha sido posible tener acceso a algunos documentos relevantes para el presente proceso”, no obstante en ninguno de los hechos se relata la fecha en que ello presuntamente ocurrió, razón por la que se solicita que se aclaren los fundamentos fácticos en ese sentido y se alleguen las pruebas que lo sustenten.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de las organizaciones sindicales, corresponden a las utilizadas por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, **lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la pasiva, de acuerdo a la norma procesal en cita, so pena RECHAZO.**

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

I. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderado judicial, contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA, “SINTRABGSALINAS” y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS, “SINTRASALES”, para que en aplicación del



artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la pasiva y a la organización sindical, de acuerdo a la norma procesal en cita.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado